



**ACUSE**

## COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

**Asunto:** Ampliaciones y correcciones sobre el anteproyecto por el que se prorroga la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-046-FITO-2006*, Por la que se instrumenta el *Dispositivo Nacional de Emergencia*, con el objeto de *confinar, erradicar y prevenir la dispersión de la leprosis de los cítricos en el Estado de Chiapas*

COFEME/06/1704

México, D.F. a 25 de mayo de 2006

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"

✓ LIC. XAVIER PONCE DE LEÓN ANDRADE  
OFICIAL MAYOR  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN  
PRESENTE

Me refiero al "Formulario de MIR" correspondiente al anteproyecto por el que se prorroga la **Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-046-FITO-2006**, Por la que se **instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia**, con el objeto de **confinar, erradicar y prevenir la dispersión de la leprosis de los cítricos en el Estado de Chiapas**. Dicho formulario fue remitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) mediante el portal de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR)<sup>1</sup> y recibido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 18 de mayo de 2006.

Con fundamento en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del *Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria (Acuerdo de Moratoria)* publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de mayo de 2004 y reformado por el *Acuerdo que reforma el diverso por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria*, publicado el 28 de febrero de 2005 en el DOF, se informa que, en opinión de esta Comisión, el anteproyecto en comento se ubica en el supuesto de excepción señalado por la SEMARNAT (fracción II del artículo 4º del Acuerdo de Moratoria), toda vez que la información proporcionada por esa dependencia en la Sección II del formulario de MIR **demuestra, de manera clara y contundente**, que la SAGARPA tiene la obligación de controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos y subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas o forestales cuando impliquen un riesgo fitosanitario, de conformidad con la fracción XIX del artículo 7 de la *Ley Federal de Sanidad Vegetal*<sup>2</sup>, mediante las medidas fitosanitarias que se determinarán en normas oficiales mexicanas, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Disponible en el portal electrónico [www.cofemermir.gob.mx](http://www.cofemermir.gob.mx)

<sup>2</sup> Artículo 7o.- Son atribuciones de la Secretaría en materia de sanidad vegetal:

[...]

XIX. Controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos agrícolas o forestales cuando implique un riesgo fitosanitario;

[...]

<sup>3</sup> Artículo 19.- Las medidas fitosanitarias tienen por objeto prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos.

*Handwritten signature and date:*  
95/Mayo/2006



COMISIÓN FEDERAL DE  
MEJORA REGULATORIA

En virtud de lo anterior, el anteproyecto que nos ocupa puede ser sometido al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y, por consiguiente, la COFEMER solicita que la SAGARPA realice las siguientes ampliaciones y correcciones al formulario de MIR que nos ocupa, con fundamento en los artículos 69-E y 69-I de la LFPA.

**Ampliaciones y correcciones que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria solicita acerca de la MIR del anteproyecto por el que se prorroga la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-046-FITO- 2006, Por la que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia, con el objeto de confinar, erradicar y prevenir la dispersión de la leprosis de los cítricos en el Estado de Chiapas***

### **Sección 2, Problemática**

1. En esta sección, la SAGARPA presenta la siguiente información:

[...] se implementó el Programa Emergente para la Erradicación de la Leprosis de los Cítricos en el Estado de Chiapas, con el que se han logrado eliminar más de 42,000 árboles enfermos y se determinó la distribución de la leprosis en el Estado (Acacoyagua, Cacahatán, Copainalá, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mazatán, Metapa de Domínguez, Motozintla, Suchiate, Tapachula, Tecpatán, Tuxtla Chico, Tuzantán y Unión Juárez). **Ante el posible daño económico que dicha plaga representaría al establecerse en el estado de Chiapas y en estados cítricos colindantes, se requiere continuar con las acciones de eliminación de árboles enfermos y control de ácaros vectores, a fin de controlar, y en su caso, erradicar de manera oportuna a la leprosis de los cítricos, por lo que se requiere contar con un ordenamiento legal específico.**

Como se puede observar, la SAGARPA señala que la razón por la que se requiere continuar con las acciones de eliminación de árboles enfermos y control de ácaros vectores consiste en **el posible daño económico que dicha plaga representaría al establecerse en el estado de Chiapas y en estados cítricos colindantes.**

No obstante, esta Comisión considera que su respuesta se presenta de manera diversa a lo que establece el Instructivo para el llenado del formulario de MIR (en adelante, el Instructivo) y, por consiguiente, realiza las siguientes observaciones:

- a) La SAGARPA debe señalar cuál sería el posible daño económico a que hace referencia en su respuesta, tomando en cuenta que la magnitud de ese daño posiblemente ha cambiado como consecuencia del programa emergente de control fitosanitario previsto en la *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-046-FITO-2006, Por la que se instrumenta el Dispositivo Nacional de Emergencia, con el objeto de confinar, erradicar y prevenir la dispersión de la leprosis de los cítricos en el Estado de Chiapas* (en adelante, la Norma de emergencia vigente), publicada el 18 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

---

Las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales que tendrán como finalidades, entre otras, establecer:

[...]



COMISIÓN FEDERAL DE  
MEJORA REGULATORIA

- b) A pesar de que la SAGARPA señala de manera muy general que el problema que el anteproyecto pretende resolver es *el posible daño económico que dicha plaga representaría al establecerse en el estado de Chiapas y en estados cítricos colindantes*, esa dependencia **no describe** la problemática que pretende resolver el anteproyecto al extender por seis meses más las medidas fitosanitarias de confinamiento y erradicación de la *leprosis de los cítricos* prevista en la Norma de emergencia.

En tal virtud, la SAGARPA debe describir en esta sección la problemática que motiva la emisión del anteproyecto, proporcionando aquella información que demuestre que las condiciones de riesgo fitosanitario que dieron origen a la Norma de emergencia en vigor prevalecerán al finalizar la vigencia de la misma. Por consiguiente, esa dependencia debería proporcionar información como la que a continuación se propone:

- **Con relación al grado de avance en materia del control mecánico previsto en el inciso c) del numeral 4.6.1 de la Norma de Emergencia vigente**, la SAGARPA podría presentar información sobre cuántos árboles infectados por la *leprosis de los cítricos* no serán extraídos durante la vigencia de la Norma de emergencia en vigor.
- **Con relación al grado de avance en materia del control químico previsto en el inciso d) del numeral 4.6.1 de la Norma de Emergencia vigente**, la SAGARPA podría señalar el porcentaje de avance sobre la cantidad de focos de infestación que están programados para que sean tratados con acaricidas que controlen el ácaro vector, así como el periodo de tiempo que requiere la SAGARPA para tratar todos los focos de infección que no fueron tratados durante la vigencia de la Norma de emergencia en vigor.
- Los municipios, empresas, viveros, huertas y demás unidades asociadas a la producción y manejo del hospedero de la plaga (mandarina y naranja) que no podrán ser verificadas durante la vigencia de la Norma de emergencia en vigor, así como el tiempo estimado para erradicar la plaga de zona bajo control fitosanitario.
- Información estadística que demuestre que una vez terminada la vigencia de la Norma de emergencia en vigor, las condiciones que le dieron origen al control fitosanitario persistirán, haciendo inminente la prórroga de dicho instrumento.

A fin de responder correctamente a esta sección, es necesario que la información que proporcione la SAGARPA justifique la necesidad de prorrogar por seis meses más la



COMISIÓN FEDERAL DE  
MEJORA REGULATORIA

Norma de emergencia vigente, en términos del instructivo para la elaboración de la MIR<sup>4</sup>, que a la letra establece lo siguiente:

Explique las razones por las cuales se considera necesario expedir la regulación propuesta. Estas razones pueden estar relacionadas con problemas específicos o con situaciones que ameriten o requieran acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal. Siempre que se pueda, presente la información empírica (estadística, científica o legal) que respalda sus afirmaciones, así como las fuentes correspondientes.

[...]

Si el anteproyecto busca atender varios problemas o riesgos, identifique la prioridad relativa de éstos, así como los conflictos potenciales que pudieran surgir en la consecución de los mismos.

Es de suma importancia que la problemática o situación que motiva el anteproyecto se defina correctamente, que se presente evidencia de su existencia y magnitud, y que se explique por qué en la ausencia de un anteproyecto como el propuesto la problemática o situación no se corregiría por sí misma.

### Sección 2bis, Análisis de riesgo

2. La Ley Federal de Sanidad Vegetal en su artículo 20, fracción II, señala que las normas oficiales deben estar basadas en una evaluación de costo beneficio que incluya un análisis de riesgo<sup>5</sup>. Por consiguiente, esta Comisión considera necesario que la SAGARPA incorpore el análisis de riesgo correspondiente, con la finalidad de poder realizar una revisión más detallada de la evidencia científica y de los riesgos que hacen necesaria la prórroga por seis meses de la Norma de emergencia vigente.

### Sección 8, Acciones regulatorias

3. De acuerdo con el instructivo para la elaboración de la MIR, el cual se puede consultar en el portal [www.cofemermir.gob.mx](http://www.cofemermir.gob.mx), el concepto de acción regulatoria abarca cualquier disposición o grupo de disposiciones del anteproyecto que:
  - Establece obligaciones o prohibiciones a los particulares (relacionadas o no con trámites ante el gobierno), u otorgan facultades a los particulares.
  - Condiciona la obtención de un beneficio o prestación, o el otorgamiento de una autorización o concesión, al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones.
  - Establece umbrales o estándares técnicos en relación con procesos productivos, productos o servicios, o los procedimientos de evaluación de conformidad correspondientes.
  - Introduce reglas con el fin de impulsar la competencia en los mercados.

*R*

<sup>4</sup> El instructivo de la MIR se encuentra en la dirección <http://www.cofemermir.gob.mx/crmanual.asp>.

<sup>5</sup> Artículo 20.- Las normas oficiales además de fundarse y motivarse en términos de esta Ley y demás disposiciones fitosanitarias, deberán:

[...]

II. Estar basadas en una evaluación de costo-beneficio, que incluya un análisis de riesgo;

Al respecto, la SAGARPA no identifica todas las acciones regulatorias que crea el anteproyecto o lo hace de forma diversa a la que establece el referido Instructivo, lo que dificulta el análisis y el dictamen del instrumento que nos ocupa por parte de la COFEMER. Por consiguiente, esta Comisión realiza las siguientes observaciones:

- a) Con respecto a las acciones regulatorias que el anteproyecto identifica en esta sección, esta Comisión encontró que la SAGARPA únicamente concentró las acciones regulatorias asociadas a las medidas fitosanitarias en un grupo, tal y como se señala a continuación:

**Descripción:** De las medidas de control y erradicación Para detectar, controlar y erradicar los brotes de la leprosis de los cítricos, la Secretaría, a través de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal, coordinará las acciones indicadas a continuación: a) En los Estados de Oaxaca, Tabasco y Veracruz se realizará la exploración de la leprosis de los cítricos en las áreas con naranja dulce y mandarina cercanas a los focos de infección de manera trimestral. b) En el Estado de Chiapas se delimitará la distribución de la leprosis de los cítricos, mediante muestreo visual al 100% de las plantas y detección de síntomas. c) Control mecánico, mediante la eliminación completa de las plantas con síntomas, sean de huertas comerciales, viveros o traspatios. d) Control químico, mediante la aspersión de acaricidas para controlar al ácaro vector (*Brevipalpus spp*), en forma dirigida a los focos de infestación. Asimismo, la aplicación de herbicida u otro método efectivo para evitar el rebrote, a los tocones de las plantas eliminadas. e) No se producirán y establecerán plantas de naranja dulce (*Citrus sinensis*) y de mandarina (*Citrus reticulata*) en el área bajo control fitosanitario, hasta que ésta sea declarada oficialmente como libre de leprosis de los cítricos. f) Los propietarios o representantes legales de huertas comerciales, semicomerciales o de traspatios, viveros, transportistas y particulares, permitirán al personal autorizado realizar las acciones indicadas en la presente Norma.

Por consiguiente, esta Comisión reitera la observación vertida en el numeral 2 del oficio mediante el cual se autorizó el trato de emergencia de la NOM-EM-046-FITO-2006 (COFEME/06/1182 de fecha 4 de abril de 2006), a fin de que la SAGARPA realice un análisis separado para cada una de las medidas fitosanitarias que el anteproyecto prevé, justificando técnica y jurídicamente cada una de ellas.

Asimismo, la SAGARPA presenta la siguiente justificación para esta acción regulatoria:

**Justificación:** Las actividades descritas arriba, se realizan con la finalidad de eliminar los focos de infección de leprosis de los cítricos. Se realizan simultáneamente de tal manera que el patógeno, de acuerdo a su epidemiología, no tenga oportunidad para continuar con su propagación y diseminación. Estas medidas permitirán eliminar a la enfermedad y crear una barrera permanente evitando posteriores reinfecciones.

Al respecto, esta Comisión reitera lo señalado en el segundo párrafo del numeral 2 del oficio COFEME/06/1182, a fin de que la justificación de cada una de las medidas fitosanitarias previstas en el anteproyecto haga explícito el fundamento jurídico de la misma, indique la manera en que esa medida fitosanitaria contribuye a lograr los objetivos del anteproyecto y compare esa medida fitosanitaria con otras alternativas de regulación.





COMISIÓN FEDERAL DE  
MEJORA REGULATORIA

b) De forma enunciativa, no limitativa, se señalan algunas de las acciones regulatorias que esta Comisión identificó en el anteproyecto y que la SAGARPA debió reportar por separado en esta sección:

- **Establecer como** sujeto de inspección a los equipajes, bolsas o paquetes movilizados en autobuses y vehículos particulares (inciso "a" del numeral 4.5.1 del anteproyecto)
- **Prohibir** la producción y el establecimiento de plantas de naranja dulce y de mandarina en el área bajo control fitosanitario, hasta que dicha zona sea declarada oficialmente como libre de *leprosis de los cítricos* (inciso "e" del numeral 4.6.1 del anteproyecto).

### Secciones 11 y 12, Consulta

4. El proceso de consulta con las partes afectadas es de importancia porque permite:

- identificar las preferencias de los grupos afectados,
- contar con mayor información respecto de los efectos potenciales de las regulaciones,
- lograr un mayor grado de comprensión y cumplimiento de la regulación,
- incorporar nuevas ideas,
- mejorar y fortalecer la confianza entre los grupos afectados y los reguladores, y
- fortalecer el apoyo para la expedición de la regulación.

En este sentido, cabe hacer notar que de acuerdo a la lista de personas que presenta la SAGARPA en la sección 11 del formulario de MIR, la iniciativa privada no participó en el proceso de consulta. Por consiguiente, sería conveniente que esa dependencia realice un esfuerzo para presentar en la MIR el recuento de las opiniones de los particulares que serían afectados, ya que sus opiniones podrían enriquecer el contenido del anteproyecto.

Es conveniente que la SEMARNAT realice un esfuerzo para presentar en esta sección de la MIR el recuento de las opiniones de las empresas de menor tamaño y de los consumidores, ya que estos generalmente tienen dificultades para participar en los procesos de consulta pública.

Asimismo, es necesario que la SAGARPA indique cuáles de esas propuestas se consideraron viables, cuáles no y por qué, en los términos de lo previsto en el Instructivo.

### Sección 15, Indique si el anteproyecto es de alto impacto

5. En esta sección, la SAGARPA señala que el anteproyecto sí es de alto impacto y escribe el nombre del archivo electrónico que contiene el estudio de costo-beneficio correspondiente "10449.61.65.1.ARP\_Leprosis.doc". Sin embargo, esa dependencia omitió anexar el referido documento en el formulario de MIR.



COMISIÓN FEDERAL DE  
MEJORA REGULATORIA

Por consiguiente, esta Comisión solicita a la SAGARPA que anexe el documento indicado en el formulario de MIR, a fin de que la COFEMER esté en posibilidades de verificar que el anteproyecto es de alto impacto y que, por consiguiente, le aplica alguno de los siguientes criterios:

- Crea costos de cumplimiento anuales mayores a \$800 millones de pesos para los productores de bienes, proveedores de servicios o para los consumidores, o
- Impone costos significativos sobre un sector o rama específica de la economía, un grupo de consumidores, o un área geográfica específica. La determinación de si los costos son significativos depende de la proporción de agentes afectados, así como del monto de los costos anuales esperados.

### Sección 17, Efectos sobre los consumidores

6. En esta sección, la SAGARPA señala lo siguiente:

Los efectos sobre los consumidores, debido a los daños que puede ocasionar la enfermedad, serían incrementos en los costos de adquisición de la fruta para consumo en fresco y para industrialización. Lo anterior, debido a que se incrementarían los costos de producción para el manejo y convivencia con la enfermedad.

Como se puede observar, la SAGARPA identifica como único efecto sobre los consumidores el incremento en los costos de adquisición de la fruta (mandarina y naranja) para consumo en fresco e industrialización derivado del aumento en los costos de producción y de manejo del producto en convivencia con la *leprosis de los cítricos*.

No obstante lo anterior, esta Comisión solicita a la SAGARPA que presente la información necesaria para identificar todos los efectos del anteproyecto sobre los consumidores. En virtud de lo anterior, esa dependencia debería proporcionar información como la que a continuación se presenta:

- a) Estimación sobre cual sería la variación del precio que pagan los consumidores por la naranja y la mandarina, tomando en cuenta que dichas frutas estarían sujetas a control fitosanitario por otros seis meses.
- b) Si se extiende el efecto de las medidas fitosanitarias previstas en la Norma de Emergencia vigente por otros seis meses, cuál sería la situación del consumidor en términos de la inocuidad del producto y de la equidad y seguridad jurídica en las relaciones de consumo.
- c) Indicar si se espera un aumento o una reducción en la disponibilidad y diversidad de los cítricos antes y después de la aplicación del control fitosanitario.

Sería deseable que se evaluara el grado de importancia de estos efectos (considerable, pequeña, menor, etc.), y su duración (temporal o permanente). En caso de que considere que el anteproyecto no provoque alguno de los efectos

Ru



COMISIÓN FEDERAL DE  
MEJORA REGULATORIA

anteriores, es necesario que la SAGARPA presente la información que justifica esa conclusión.

## **Sección 18, Viabilidad para las micro, pequeñas y medianas empresas**

7. En esta sección, la SAGARPA señala lo siguiente:

**Las obligaciones que se señalan en el anteproyecto son fáciles de cumplir por las micro, pequeñas y medianas empresas, ya que la situación y características de la producción de cítricos en el Estado de Chiapas permite lograrlo. Lo anterior, es porque donde se ha detectado la enfermedad son en árboles de traspatio y no significan la principal fuente de ingresos para los propietarios.**

Como se puede observar, esa dependencia señala que las disposiciones previstas en el anteproyecto son fáciles de cumplir por las micro, pequeñas y medianas empresas, pues donde se ha detectado la enfermedad es en los árboles de traspatio, los cuales no son la principal fuente de ingreso para los propietarios.

Sin embargo, esta Comisión difiere de su respuesta por las siguientes razones:

- El campo de aplicación de la norma de emergencia que se pretende prorrogar señala que las medidas fitosanitarias previstas en ese instrumento no sólo son aplicables a los traspatios sino a las huertas, viveros, vehículos de autotransporte, áreas comerciales, urbanas, suburbanas, empacadoras, comercializadoras, almacenes, industrializadoras y centros de comercialización.
- A pesar de que la enfermedad se ha encontrado en los árboles de traspatio, la norma de emergencia vigente contiene una serie de obligaciones preventivas que deben cumplir todos los sectores que producen, manejan o procesan la fruta, y que derivan en costos de cumplimiento para los particulares (*v. gr.* la obligación de contar con el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional para transportar el producto de otras entidades citrícolas a través del estado de Chiapas, las medidas de control químico y mecánico que podrían aplicarse a las huertas comerciales y semicomerciales, así como la prohibición de producir y establecer plantas de naranja dulce y mandarina en el área bajo control fitosanitario).

Por consiguiente, en caso de que la SAGARPA considere que el anteproyecto no tiene efectos sobre las micro, pequeñas y medianas empresas en los diversos sectores que regula la norma de emergencia vigente (*v. gr.* las huertas, viveros, vehículos de autotransporte, áreas comerciales, urbanas, suburbanas, empacadoras, comercializadoras, almacenes, industrializadoras y centros de comercialización), es necesario que presente la información que respalda lo dicho por esa dependencia.

## **Sección 19, Costos cuantificables**

8. En esta sección, la SAGARPA identifica como costo cuantificable lo siguiente:

Descripción: Ningún grupo o sector incurriría en costos cuantificables para cumplir con el anteproyecto, ya que las acciones de prevención, control y confinamiento serán



COMISIÓN FEDERAL DE  
MEJORA REGULATORIA

realizadas por personal de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y personal de los puntos de verificación establecidos. Los árboles donde se ha detectado la enfermedad, están en los patios de las casas habitación, lo que no representa la principal fuente de ingreso para las familias, y por lo tanto no se verían afectados por la regulación indicada en el anteproyecto, ya que no movilizan fuera de la entidad. Para la erradicación de la enfermedad será necesario invertir recursos federales, por lo que se ha diseñado un programa emergente para realizar las acciones contempladas en el anteproyecto.

Como se puede observar, la SAGARPA no identifica algún tipo de costo cuantificable y únicamente expone diversas razones por las que considera que el anteproyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Al respecto, esta Comisión difiere de lo señalado por la SAGARPA en esta sección, pues el anteproyecto sí implica costos de cumplimiento para los particulares. De **forma enunciativa, no limitativa**, a continuación se listan algunos de los costos que esa dependencia debería reportar en esta sección:

- a) El costo de adquirir un Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional para transportar el producto de otras entidades citrícolas a través del área bajo control fitosanitario (numeral 4.3.3 del anteproyecto).
- b) El costo en que incurrirán huertas comerciales o semicomerciales cuando las autoridades les apliquen las medidas de control químico y mecánico, como podría ser el cierre definitivo de la huerta debido a la destrucción de sus plantas y varetas (inciso "f" del numeral 4.6.1 del anteproyecto).
- c) El costo en que incurrirán las huertas, viveros, áreas comerciales, empacadoras, comercializadoras, almacenes, industrializadoras y centros de comercialización, derivado de la prohibición de producción y establecimiento de plantas de naranja dulce y de mandarina en el área bajo control fitosanitario (inciso "e" del numeral 4.6.1 del anteproyecto).

En virtud de lo anterior, esta Comisión le informa que es responsabilidad de la SAGARPA reportar **todos** los costos que derivan de prolongar las medidas fitosanitarias previstas en la norma de emergencia vigente por seis meses más. La cuantificación de esos costos de cumplimiento debe realizarse a la luz de lo previsto en el Instructivo e identificando a cada uno de los grupos afectados que operan en el área de control fitosanitario, tales como las empacadoras, los transportistas, las huertas, viveros, comercializadoras, industrializadoras, etc.

Finalmente, los costos cuantificables no deben ser individualizados, sino deben referirse al costo total que un sector en específico deberá cubrir. Por ejemplo, para reportar el costo de obtener el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, es necesario que esa dependencia multiplique los costos en que incurriría un particular para obtener dicho certificado por el número de particulares que deberán cumplir con esa obligación.



COMISIÓN FEDERAL DE  
MEJORA REGULATORIA

### Observación sobre el anteproyecto

A fin de agilizar las formalidades para la publicación del anteproyecto que nos ocupa, esta Comisión tiene la siguiente observación:

9. La SAGARPA pretende prorrogar la norma de emergencia vigente (NOM-EM-046-FITO-2006) publicando un anteproyecto idéntico al de la referida norma.

Sin embargo, esta Comisión sugiere a la SAGARPA que revise cuál es el mejor instrumento para extender los efectos de una norma de emergencia vigente, pues el segundo párrafo del artículo 35 del *Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización* establece que las dependencias competentes publicarán en el Diario Oficial de la Federación un Aviso de prórroga en el caso de que decidan expedir la norma de emergencia por segunda vez<sup>6</sup>.

Independientemente de que esa dependencia decida publicar nuevamente la norma de emergencia para validar la extensión por seis meses de la misma o presente el Aviso de prórroga a que se refiere el párrafo anterior. Es necesario que para la presentación del formulario de MIR se tomen en cuenta las observaciones vertidas en este escrito, pues cualquiera de los dos instrumentos prolonga los efectos de las medidas fitosanitarias que actualmente se aplican en el área de control fitosanitario y, por consiguiente, tienen el mismo impacto.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

**ATENTAMENTE**

Con fundamento en el artículo 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

**BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARÁN**  
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

c.c.p. Lic. David Quezada Bonilla, Coordinador General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la COFEMER.  
Act. Sergio Juárez Plata, Coordinador General de Proyectos Especiales de la COFEMER.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 35. Las dependencias competentes que expidan normas oficiales mexicanas en caso de emergencia, deberán publicar un aviso de cancelación en el Diario Oficial de la Federación, cuando la situación de emergencia haya cesado antes del término de su vigencia.

Asimismo, las dependencias competentes publicarán en el mismo órgano oficial un aviso de prórroga en el caso de que decidan expedir la norma por segunda vez consecutiva en los términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley.